

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

H.H. Cuautla, Morelos, a once de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O en audiencia telemática para resolver, **el recurso de apelación** correspondiente al toca **25/2020-CO-8**, interpuesto por **la agente del Ministerio Público y el defensor particular**, en contra de la resolución dictada en Audiencia intermedia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, por el Juez de Primera Instancia de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones de este Tercer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JCC/670/2018**; que se instruye en contra de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, por el delito de **EXTORSION AGRAVADA**, cometido en agravio de **XXXXXXXXXXXX**; y

R E S U L T A N D O

1. El día treinta de septiembre de dos mil veinte, un Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cuautla, Morelos; dictó resolución en la que determinó excluir la prueba testimonial a cargo de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

XXXXXXXXXXXX, ofrecida por la fiscalía, además admitió la prueba pericial en criminalística a cargo de XXXXXXXXXXXX, de igual forma ofrecida por la fiscalía.

2. Mediante el escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veinte, la fiscalía, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de mérito y en dicho escrito expresó los agravios que a su juicio le irroga la resolución impugnada.

De igual manera, mediante escrito presentado en la misma fecha, los acusados interpusieron recurso de apelación, contra la citada determinación, expresando los agravios que estimaron pertinentes.

3. Una vez realizadas las notificaciones del recurso planteado, el asesor jurídico mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veinte, se pronunció respecto el recurso presentado por los acusados, y con la misma fecha mediante escrito diverso, se pronunció respecto el recurso presentado por la fiscalía.

Lo propio hizo la representación social, pronunciándose mediante escrito de fecha trece de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

octubre de dos mil veinte respecto el recurso presentado por los acusados.

El catorce de octubre de dos mil veinte, el defensor particular se pronunció en relación al recurso presentado por la fiscalía.

El catorce de octubre de dos mil veinte, la **víctima** presentó **adhesión** al recurso presentado por la fiscalía.

De nueva cuenta, realizadas las notificaciones correspondientes, se remitieron las constancias audiovisuales y la carpeta relativa a la presente causa, para la substanciación del presente recurso de apelación.

4. Con esta fecha, en esta Sala de audiencias, se presentaron el Agente del Ministerio Público, por conducto de la Licenciada XXXXXXXXXXXX; Asesor Jurídica Particular, Licenciado XXXXXXXXXXXX, la víctima XXXXXXXXXXXX, y así como la Defensa particular Lic. XXXXXXXXXXXX, no sí los acusados, quienes se individualizaron e identificaron plenamente en la

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

audiencia, y a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

5. Las partes hicieron uso de la palabra, manifestando el asesor jurídico que no deseaba formular alegatos aclaratorios, el ministerio público solicitó se resolviera conforme a derecho, mientras que el defensor particular de los acusados solicitó en vía de alegatos aclaratorios se resolviera conforme al criterio ya establecido por esta Sala en diverso Toca Penal. Enseguida el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de las Magistradas.

6. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 478¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito, es competente para resolver el

¹ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia.** La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

recurso planteado, en términos de los artículos 2, 3 fracción 1; 4, 5 fracción 1 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los artículos 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial 3759 de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco; así como los artículos 3, 4, 43, 399, 401, 408 y 417 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ***ocho de marzo de dos mil quince***, en razón de que los hechos base de la resolución motivo del recurso acontecieron del ***veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho hasta el cinco de octubre de dos mil dieciocho***; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación procesal penal, en adelante también (Código Nacional).

III.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. En relación al recurso de apelación presentado por los **acusados, no es idóneo**, por tanto, **se desecha el mismo**, atendiendo que los recurrentes se duelen de la **admisión del**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

testimonio de XXXXXXXXXXXX en carácter de perito en criminalística, y conforme al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente es apelable la exclusión de pruebas.

Por lo tanto, conforme al marco legal vigente, la admisión de medios probatorios en el sistema de justicia penal, **no es apelable**, ello tiene justificación ya que, en primer término, se busca evitar dilaciones innecesarias al procedimiento penal, pues de aceptarse los recursos contra la admisión de pruebas conllevaría al absurdo de apelar, en cada audiencia intermedia incluso todos los medios de prueba admitidos en favor de las partes, tanto por el fiscal y la defensa, aún y cuando no se tiene la certeza de que sean incorporados a juicio, pues la admisión de medios de prueba no obliga a su desahogo en audiencia.

Bajo ese contexto, la admisión de medios de prueba en la audiencia intermedia, es un acto procesal que es previo al debate de juicio oral, etapa esta, en donde las partes, pueden controvertir cuestiones relacionadas con la idoneidad y credibilidad de los testimonios que efectivamente se desahoguen en juicio, y mediante el recurso

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

ordinario, la valoración probatoria que de estos se hiciera.

Por lo que al deducirse el recurso en contra de una resolución que no es apelable, en términos del artículo 470 fracción II² del Código Nacional referido, el recurso es inadmisibile. Lo anterior además con fundamento en el artículo 475³ del Código Nacional vigente.

Son aplicables los siguientes criterios Jurisprudenciales de Rubro y texto:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.⁴ Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al

² Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

(...)

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;

³ Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Página: 487

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

"DERECHO

FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.⁵

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una

⁵ Jurisprudencia en Materia Constitucional, Décima Época, emitida por la Primera Sala consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el 24 de noviembre de 2017, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Registro: 2015595.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca **condiciones para el acceso a los tribunales** y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes **requisitos de procedencia** que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: **i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."***

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

También abordan el tema en estudio,
las siguientes tesis aisladas:

“PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL QUE SE RECLAMA UNA DETERMINACIÓN TOMADA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”⁶. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", resolvió que el estudio de violaciones procesales en amparo directo debe limitarse exclusivamente a las ocurridas en la audiencia de juicio oral, lo que significa que las partes se encuentran obligadas a formular sus planteamientos en el momento o etapa procesal correspondiente, ya que de lo contrario, por regla general, se entenderá que agotaron su derecho para inconformarse. En ese sentido, el desechamiento del recurso de apelación en el que se reclamó una determinación tomada en audiencia intermedia, sobre la admisión de diversas pruebas, no afecta derechos sustantivos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, ya que se está frente a una*

⁶ Décima Época, Registro: 2021993, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, Materia(s): Común, Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.98 P (10a.), Página: 6207..

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

violación procesal susceptible de ser reparada durante el desarrollo del juicio oral, en donde la defensa puede controvertir el desahogo y valoración de dichas pruebas, por lo que no se surte el supuesto previsto por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud de que no es un acto cuyos efectos sean de imposible reparación."

“ADMISIÓN DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL ACUERDO RELATIVO NO CAUSA UN PERJUICIO IRREPARABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.⁷

Acorde con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 907/2016, la procedencia del amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, está supeditada a que el acto reclamado sea de imposible reparación, entendido como tal, el que genere una afectación material a un derecho sustantivo que de forma inmediata deba ser revisado. A partir de las anteriores premisas, se estima que el acuerdo de admisión de los medios de prueba que conforme al nuevo sistema penal tiene lugar en la etapa intermedia, constituye un acto intraprocesal que afecta derechos adjetivos que, por regla general, no causa un perjuicio irreparable, lo que por sí solo hace improcedente el juicio de amparo, sin que para ello deba ponderarse si es impugnabile o no en el juicio de amparo directo que en su oportunidad se promueva contra la sentencia definitiva, porque esa hipótesis no comprende un parámetro que influya para desestimar dicha causal, según la actual Ley de Amparo."

⁷ Décima Época, Registro: 2020439, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Materia(s): Común, Penal, Tesis: V.2o.P.A.12 K (10a.), Página: 4383.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

“PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL RELACIONADA CON SU ADMISIÓN, ACAECIDA EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR REGLA GENERAL, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INTRAPROCESAL SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, Y NO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL.⁸ De conformidad con el artículo 334, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. En ese tenor, la determinación del Juez de control relacionada con la admisión de medios de prueba acaecida en esa etapa procedimental, por regla general, constituye un acto de naturaleza intraprocesal susceptible de impugnarse en términos de los artículos 171 y 173, apartado B, fracciones X y XIX, de la Ley de Amparo, en el amparo directo que, en su caso, se promueva contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, no así en el juicio de amparo biinstancial; máxime que dicha cuestión no actualiza ningún caso de excepción, a que se refiere la fracción V del artículo 107 de la citada ley, para la procedencia de la vía indirecta.”

Por otra parte, el recurso de apelación presentado por la **fiscalía es idóneo**, en razón de

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2013269, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Tesis: XI.P.14 P (10a.), Página: 1844

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

que es el medio impugnativo contemplado para combatir las resoluciones que excluyan pruebas, conforme a lo dispuesto por el artículo 467, fracción XI⁹, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación de la fiscalía es **oportuno**, en razón de que dicha parte procesal quedó debidamente notificada de la resolución que no admitió la prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXX, el **treinta de septiembre de dos mil veinte**.

Así, los **tres días** que señala el ordinal 471 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para apelar el fallo, comienzan a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 67, segundo párrafo, del invocado ordenamiento legal.

En este orden de ideas, el plazo de tres días para la fiscalía, comenzó a computarse a partir del **jueves uno de octubre** y feneció el **lunes cinco del**

⁹ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:
(...) XI.- Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

mes y año citados; siendo que el medio impugnativo fue presentado en esta última fecha mencionada, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto **oportunamente**.

Por último, se advierte que la fiscalía se encuentra **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución relacionada con la negativa a admitir el testimonio de un perito que ofreció como medio de prueba, por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de sus intereses, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora, conforme al artículo 473¹⁰ y 475¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no ha lugar a admitir la apelación adhesiva**, presentada por la víctima, por lo que **se desecha el mismo**; lo anterior en virtud de que, si bien no es obligación presentar agravios en la apelación adhesiva; dicho recurso tiene una naturaleza

¹⁰ Artículo 473. Derecho a la adhesión Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

¹¹ Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

accesoria, por tanto, sólo pueden ser presentados **argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar** las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen, pues esto se realiza mediante el medio ordinario de impugnación, es decir, la apelación.

Por tanto, al adherirse la víctima al recurso del Ministerio Público, y no expresar agravios en su recurso de apelación adhesiva, resulta evidente que se adhiere y hace propios los agravios presentados previamente por la otra parte apelante (fiscalía), los cuales de su lectura se advierte atacan consideraciones de la resolución recurrida que consideran causa perjuicio, resultando por ende improcedente la adhesión; caso contrario, es decir de admitir la apelación adhesiva en los términos planteados, implicaría conceder un tiempo extraordinario para formular nuevos agravios, contra la parte de la resolución recurrida que el adherente estima le perjudica; circunstancia que generaría una ventaja injustificada de tiempo y que desvirtúa la naturaleza de la apelación adhesiva.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Es coincidente con lo anterior, la Tesis Aislada, registro: **2019921**. Titulada:

***“RECURSO DE
APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO
EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES. EL INTERPUESTO
CONTRA LAS CONSIDERACIONES
DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
QUE CAUSEN PERJUICIO AL
ADHERENTE ES
IMPROCEDENTE.”¹²***

¹²Tesis Aislada, de la Décima Época, en Materia Penal, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Tesis: III.1o.P.7 P (10a.), Página: 2724, Registro: **2019921**. **RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.** La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, **sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen.** Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, **se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas**, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. **Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente;** sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** en contra del acuerdo que no admitió el testimonio de XXXXXXXXXXXX, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla, que se presentó de manera **oportuna** y, que la fiscalía se encuentra legalmente **legitimada** para interponerlo.

Por otra parte, el recurso de apelación interpuesto por los acusados, contra la admisión del testimonio de XXXXXXXXXXXX, en su carácter de perito en criminalística, no es el medio idóneo de impugnación, por lo que se desecha el mismo.

En relación a la **apelación adhesiva presentada por la víctima, no ha lugar a admitir la misma**, por las consideraciones antes precisadas.

IV.- Antecedentes Relevantes.-

1.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia intermedia, en la cual como se advierte del DVD, correspondiente a la misma, la fiscalía incorporó los hechos materia de la acusación en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, asignándoles

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

la clasificación jurídica de **EXTORSIÓN AGRAVADA.**

2.- Posteriormente las partes expusieron su teoría del caso, así como los medios de prueba que pretendían ofrecer, a continuación, procedieron a la celebración de acuerdos probatorios, enseguida en uso de la palabra el defensor solicitó la exclusión de diversos medios probatorios, el juez primario al resolver no tuvo por admitida la prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXX.

3.- Concluida la audiencia intermedia de esa misma fecha se dictó el auto de apertura a juicio oral, en la cual no se cita al citado medio de prueba.

V.- FONDO DE LA RESOLUCIÓN.

Consiste en la determinación dictada por el Juez de Control en audiencia intermedia en la que determinó excluir el testimonio de XXXXXXXXXXXX, en su carácter de policía de investigación lo anterior, previa solicitud de exclusión realizada por la defensa de los acusados, y debate de la fiscalía en oposición, determinando que, este medio de prueba, era procedente excluirlo en razón de que la fiscalía lo ofreció a efecto de acreditar una diligencia de reconocimiento por

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

fotografía de fecha **seis de octubre del dos mil dieciocho**, y el artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prohíbe que el imputado se encuentre a disposición de la policía en dicha diligencia, considerando que los acusados se encontraban detenidos, desde el **cinco de octubre del dos mil dieciocho** por lo que es una prueba obtenida con violación a derechos fundamentales.

VI.- AGRAVIOS. La fiscalía, expuso en su escrito de agravios, como causa de pedir, lo siguiente:

1.- Agravio general causado a la institución del ministerio público y por concerniente a la víctima, atendiendo a la inexacta aplicación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas, Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro.

2.- La flagrante violación a artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley general de Víctimas al no establecer una ponderación de derechos entre víctimas y

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

acusados, rompiendo la igualdad, que el delito es de alto impacto.

3.- Que el Juez de Control se excedió de su facultad, violando las leyes de juicio previo, y debido proceso, igualdad entre las partes, contradicción, se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, el Juzgador no puede excluir sin que exista una causa de exclusión, sin fundamentación ni motivación realizó la exclusión, ya que no recae en ninguno de los supuestos el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Que con su actuar deja a la representación social sin medio de prueba trascendente para su teoría del caso.

4.- Que en ningún momento se violentaron derechos fundamentales, ya que en la diligencia de reconocimiento por fotografía en todo momento estuvieron asistidos por un defensor, por lo que es ambiguo el a quo al referir que se violentaron derechos fundamentales, por lo que no se cumple el supuesto del artículo 346 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la exclusión del testimonio de XXXXXXXXXXXXX.

Que el medio de prueba se excluye limitando a la representación social, ya que es medio

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de prueba esencial y relevante para sustentar la teoría del caso, además la exclusión violenta el derecho a la víctima al no admitir medios de prueba que aportan información relevante, el debido proceso, la impartición de justicia, y lograr el objeto del sistema el cual establece el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

VII.- Fijación de la litis. Como se advierte el debate se ciñe en que, por una parte, el Juez de Control determinó excluir el medio de prueba consistente en el testimonio ofertado por la fiscalía de XXXXXXXXXXXX.

Por otra parte, al interponer el presente recurso el Órgano Técnico recurrente sustancialmente señala que el Juez realiza inexacta aplicación de diversos artículos Constitucionales y legales que no puede excluir el medio de prueba sin que exista una causa de exclusión, que hubo violación a los derechos de la víctima al no establecer ponderación entre los derechos de esta, que la resolución carece de fundamentación y motivación, se violentaron derechos fundamentales

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

y además se limita el objeto del procedimiento penal.

El estudio de los agravios del Ministerio Público será conforme al principio de estricto derecho. Lo que además es congruente con el criterio judicial contenido en la Jurisprudencia de la Octava Época; en materia: Penal, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585; Página: 360, con número de registro: **390454**, que textualmente dice:

***“MINISTERIO PÚBLICO.
LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA
AL PRINCIPIO DE ERICTO
DERECHO. El artículo 309 del Código de
Procedimientos Penales para el Estado de Sonora,
dispone que la segunda instancia se abrirá a petición
de parte legítima, para resolver sobre los agravios
que estime el apelante le cause la resolución
recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de
apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios,
cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el
defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo
valer debidamente. En consecuencia, la apelación del
Ministerio Público está sujeta al principio de estricto
derecho, por lo que no podrán invocarse otros
argumentos que los que hiciere valer, expresamente,
la institución acusadora en sus agravios.”***

VIII.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Una vez analizados los motivos por los que el juez pronunció el fallo recurrido y los motivos de disenso

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

plateados por el recurrente, a juicio de este Órgano Tripartita, se consideran **infundados e inoperantes**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se citan.

Cabe señalar que en el caso en particular corresponde al órgano técnico desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución, conforme a los agravios formulados, toda vez que el acto de autoridad combatido goza de tal presunción de legalidad, en virtud de la legitimidad del órgano que la emite.

Ahora bien, entrando a la contestación de los agravios **1.- y 2.-**, en los que el Ministerio Público aduce inexacta aplicación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas, Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro.

Debe decirse que los mismos se estudiarán de manera conjunta por ser coincidentes en su estructura, tales agravios resultan **INOPERANTES**, en virtud de lo siguiente:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; la *causa petendi*, la cual se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

En ese tenor, corresponde a los recurrentes (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; lo que se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal.

Atendiendo que como fue señalado en líneas que anteceden, para que este Tribunal pueda estudiar los argumentos presentados es necesario que en la expresión de agravios se advierta la causa

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

del pedir en donde se expresen además de la circunstancias fáctica que se considere, los motivos o razonamientos por los que la recurrente estima que la resolución impugnada fue dictada contrario a la norma; y toda vez que en el caso en particular el Agente del Ministerio Público se limita a exponer la incorrecta aplicación, de diversos artículos, así como violación de derechos contemplados en disposiciones legales, y constitucionales, sin embargo de tales motivos de disenso no se advierte la causa del pedir, ya que no expone en los agravios en estudio, las razones concretas por las cuales la resolución recurrida estima fue dictada contrario a las normas constitucionales y legales que cita, sin que sea suficiente invocar tales preceptos en los términos realizados en los agravios en estudio, en consecuencia, devienen de **INOPERANTES** los agravios 1.- y 2.- por los motivos precisados.

En el mismo tenor, continuando con el estudio del agravio marcado con el número 2.-, deviene **INOPERANTE** el motivo de disenso del agravio 2.-, en relación a que hubo afectación al Principio Pro Persona en perjuicio de la víctima *"toda vez que no hubo una ponderación de derechos"*, en virtud de lo siguiente.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Considerando que cuando se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, debe realizarse mediante un test de argumentación mínima¹³, exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios en el tenor siguiente:

a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable;

b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;

c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,

d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Por tanto, atendiendo que en el agravio resumido con el número 2.- el Agente del Ministerio Público se limitó a invocar la falta de ponderación de derechos de la víctima sin realizar la argumentación mínima requerida en términos de la Jurisprudencia de rubro ***“PRINCIPIO PRO PERSONA COMO***

¹³ Jurisprudencia de la Décima Época, en materia: Constitucional, Común emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), Página: 3723, Registro: **2010166**, rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS", antes citada,

toda vez que no refiere cual es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende, o los motivos de tal interpretación, en consecuencia, se reitera de **inoperante** el agravio 2.-.

Así mismo, deviene **infundado el agravio 3**, toda vez que contrario a lo sostenido por el recurrente la exclusión del testimonio de XXXXXXXXXXXX, se encuentra debidamente fundada y motivada tal y como se analizará más adelante, y además tal determinación se realizó respetando el principio de contradicción, pues fue con base en el debate sostenido por las partes, por lo que no se afectaron las leyes de juicio previo, y debido proceso, igualdad entre las partes, y contradicción.

En relación a la manifestación vertida en el agravio **3** en estudio consistente en que la exclusión no recae en ninguno de los supuestos del artículo

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el agravio 4, en el que manifiesta: que en ningún momento se violentaron derechos fundamentales, ya que en la diligencia de reconocimiento por fotografía en todo momento estuvieron asistidos por un defensor, y que el medio de prueba se excluye limitando a la representación social, ya que es medio de prueba esencial y relevante para sustentar la teoría del caso, además la exclusión violenta el derecho a la víctima al no admitir medios de prueba que aportan información relevante, el debido proceso, la impartición de justicia, y lograr el objeto del sistema el cual establece el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Tales agravios son **INFUNDADOS**.

A criterio de este Tribunal de Alzada, el medio de prueba consistente en la declaración de testimonio de XXXXXXXXXXXX es **prueba ilícita**, por tanto, lo procedente es su exclusión del procedimiento tal y como lo sostuvo el Juez de Control.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Se afirma lo anterior considerando lo siguiente:

El artículo 211¹⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales señala como etapas del procedimiento en el Sistema de Justicia Penal las siguientes:

1.- La de investigación;

2.- La intermedia o de preparación del juicio, (que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio);

3.- La de juicio. (Que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral hasta la emisión de la sentencia).

¹⁴ Artículo 211. Etapas del procedimiento penal El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Conforme al artículo **334**¹⁵ del Código Nacional la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Aquí cabe acotar que el Código Nacional en su artículo **261**¹⁶, indica las diferencias entre datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

Considerando que los medios **de prueba son toda fuente de información** que permite reconstruir los hechos.

En ese tenor el artículo **346**¹⁷ indica los motivos por los que los medios de prueba deben ser

¹⁵ Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

¹⁶ "Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación."

¹⁷ "Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

excluidos del procedimiento y que en consecuencia, no pueden ser de desahogados en juicio.

Entre esos supuestos se encuentra la denominada prueba ilícita, que se cataloga de esta manera por **haberse obtenido con violación a derechos fundamentales.**

Lo anterior tiene su fuente en el artículo 20 Constitucional, que en su apartado A fracción IX¹⁸ indica:

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
- a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
 - b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
 - c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.”

¹⁸ “Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y...”

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

"...Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y..."

El Código Nacional es congruente con esta perspectiva en sus artículos **259**¹⁹, **263**²⁰ y **264**²¹, de los que se desprende que las pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales no pueden ser incorporadas al procedimiento y por el contrario se puede hacer valer su nulidad y exclusión en cualquier etapa.

Sobre el debate de este tema nuestro máximo tribunal constitucional se ocupó en la siguiente Tesis.

Tesis Aislada; Décima Época; Primera Sala SCJN; Registro: **2017055**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. LIII/2018 (10a.); Página: 958

¹⁹ "Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito..."

²⁰ Artículo 263. Licitud probatoria Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

²¹ Artículo 264. Nulidad de la prueba Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

“DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. El objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto pero complementario. En la etapa intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desabogar en el juicio oral. En cambio, la finalidad de esta última etapa consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia. Así, en atención al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional, la exclusión de pruebas no es un tema que pueda plantearse nuevamente en el juicio oral. Con todo, aunque el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia, es incuestionable que en el juicio oral la defensa puede cuestionar el valor de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violaciones a derechos fundamentales planteadas en etapas previas. Esto último puede ocurrir especialmente cuando durante el desabogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado, cuando surgen dudas sobre esa cuestión —por ejemplo, al advertirse durante el contrainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares— o cuando se aporten elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos, el juez o tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta esta cuestión al momento de realizar la valoración probatoria en la sentencia definitiva, sin perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas."

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que **una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida.**

Jurisprudencia; registro **160509**; 10a. Época; 1a. Sala SCJN; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 3; Pág. 2057. 1a./J. 139/2011 (9a.).

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

En el amparo en revisión 3664/2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la prueba ilícita ***–doctrinariamente también conocida como “prueba nula o viciada”–*** es aquella que surge con violación de las normas constitucionales tuteladoras de los Derechos Fundamentales ***–de ahí que también se denomine como “prueba ilegalmente obtenida”–***.

Además puntualizó que la ilicitud de las pruebas deviene de dos modos: **1). Respecto de su obtención, y, 2). Respecto de su incorporación en el proceso respectivo.**

Tenemos que en el caso en particular el Juez del conocimiento excluyó el medio de prueba consistente en el testimonio del policía de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

investigación XXXXXXXXXXXX, al considerar que se obtuvo con violación de derechos fundamentales, determinación que se encuentra justificada.

Al respecto se debe precisar que el reconocimiento fotográfico o identificación por fotografía es un acto de investigación consistente en la exhibición al denunciante, víctima u ofendido o un testigo, de un álbum o serie de fotografías de personas, para el efecto de que señale sin inducciones a una diversa persona.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **338/2012**, fue clara en señalar que la muestra de fotografías será constitucional, **siempre que cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público, y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien.**

Lo anterior derivó en la siguiente tesis aislada:

Tesis aislada; Registro No. **2 010 424**; 10a. Época; 1a. Sala SCJN; Gaceta S.J.F.; Libro 24,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 980. 1a. CCCLI/2015 (10a.).

"IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS. El hecho de mostrar a los testigos fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos será constitucional siempre que, como lo ha establecido este Alto Tribunal -sin distinción tratándose de testigos protegidos-, **la toma de fotografías cumpla con las formalidades** dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a **reconocer** a alguien, lo cual puede darse si la muestra de una fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se muestra únicamente una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras."

Bajo esta óptica, en el sistema acusatorio actual, se puede afirmar que en la etapa de investigación el Ministerio Público, debe observar en la diligencia de reconocimiento de fotografías los requisitos legales establecidos en el artículo 279:

"Artículo 279. Identificación por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica."

Del dispositivo y tesis señalados se desprenden como requisitos a observar, en particular por la autoridad ministerial, en esta diligencia, los siguientes:

1.- Que la persona que se va a reconocer no esté presente.

2.- Que se exhiba la fotografía al testigo.

3.- Que se muestren fotografías en grupo de otras personas con características semejantes.

4.- Que se guarde registro de las fotografías exhibidas.

5.- Que la identidad del imputado no sea conocida por la policía.

6.- Que el testigo no sea inducido por terceros.

En el caso en estudio, conforme al debate desahogado por las partes en la audiencia intermedia,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

se desprende que el acto de investigación consistente en la diligencia de reconocimiento por fotografía de fecha **seis de octubre del dos mil dieciocho**, en la que acorde a la fiscalía participó el policía de investigación XXXXXXXXXXXX, se hizo en contravención al dispositivo que regula este acto de investigación.

Lo anterior dado que los ahora acusados se encontraban detenidos desde el **cinco de octubre del dos mil dieciocho**, momento en que se realizó su detención material -conforme la acusación-, por agentes de la fiscalía especializada contra el secuestro y extorsión, además y en virtud de lo anterior, resulta evidente que la identidad de los imputados era conocida por la Policía. Supuestos que prohíbe de manera expresa el dispositivo en cita.

Por tanto, este acto de **investigación desde su origen se obtuvo** con violación al derecho fundamental al debido proceso, que involucra la prerrogativa consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Circunstancia que impacta en el derecho a una defensa adecuada, pues es derecho fundamental del acusado no ser juzgado con pruebas obtenidas de forma ilícita ya que ello generaría una desventaja indebida²².

²² Similar criterio se adoptó en la Época: Décima Época, Registro: 2008537, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: IL3o.P.41 P (10a.), Página: 2817

PRUEBA ILÍCITA. SI EN UNA MISMA DILIGENCIA SE FUSIONAN DOS DISTINTOS MEDIOS PROBATORIOS QUE EXIGEN PARA SU VALIDEZ EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN ARTÍCULOS DIFERENTES SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y, POR ELLO, ES LEGAL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL HAGA UNA VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DE AQUÉLLA. El derecho fundamental al debido proceso, involucra la prerrogativa consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), que denota normativamente el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o, en su caso, se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez. Por ello, es indispensable que se respeten los lineamientos postulados en la Constitución que sean acordes con la finalidad del debido proceso, traducida en el derecho subjetivo de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacerlo valer de manera efectiva y obtener una resolución que dirima la cuestión efectivamente debatida, basada en la inclusión de pruebas lícitas que demuestren la pretensión, respetando las reglas valoradoras de cada probanza de conformidad con la normatividad adjetiva respectiva. Así, satisfechas las condiciones y requisitos establecidos en la ley, se fijará su alcance probatorio, para determinar si han de tomarse en consideración para enlazarlas o confrontarlas, según corresponda; lo anterior, con la finalidad de llegar a la verdad legal. En efecto, si en una misma diligencia, se conjugan para su recepción, desahogo y ponderación dos distintos medios de prueba (la ampliación de declaración y la confrontación), que exigen para su validez, el cumplimiento de requisitos contemplados en artículos diferentes, al contener características y ser de naturaleza distintas; fusionarlos, implica la despersonalización de la prueba, pues alguna se nulificará al recepcionarse en contravención a la ley, ya que la diligencia de origen, colmará las exigencias legales individual y no conjuntamente, resultando evidente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Consecuentemente, es legal que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo una valoración del principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, que implica que los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria. De concedérsela, se trastocarían los derechos de legalidad y seguridad jurídica; así indefectiblemente, las pruebas que sustenten la determinación asumida, deben haber sido obtenidas de manera lícita, lo contrario, implica la ignorancia de las garantías propias al proceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/2014. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Leticia Castro Salazar.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 160/2020, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

En ese tenor lo relevante es que las circunstancias de obtención de este acto de investigación, hace que no pueda ser saneado o convalidado, pues no se violentó una mera formalidad, entendida por esta requisitos de forma o derechos que pueden ser renunciados, ya que desde el día **cinco de octubre del dos mil dieciocho** los ahora acusados, se encontraban a disposición de la policía detenidos, y por tanto, presentes para realizar el reconocimiento por fotografía, por lo que su identidad fue conocida por esta, contraviniendo así los requisitos esenciales para el desahogo de la diligencia en comento. Circunstancias que no se pueden modificar, por lo que es imposible su rectificación.

Por tanto, para obtener el acto de investigación citado, se contravino la norma en relación a los requisitos legales necesarios para el desarrollo de esta diligencia, vulnerando con ello el derecho a un debido proceso y defensa adecuada de los acusados, ello sin menoscabo de que tuvieran presente defensor, pues el dispositivo en cita indica la manera en que debe ser desahogada esta diligencia, y que no es necesaria la presencia de defensor por su naturaleza.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Ahora, bajo la doctrina del árbol envenenado, con el actuar indebido de la fiscalía, el medio de prueba consistente en el testimonio de XXXXXXXXXXXX, debe ser excluido, ya que, como ya se indicó, acorde a la fiscalía, esta persona en su carácter de elemento de la policía, participó en el citado reconocimiento por fotografías, por lo que al haberse conseguido este medio de prueba (fruto), a partir o a resultas del acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental (raíz), de acuerdo con la regla de exclusión, no puede ser utilizado este **testimonio en el juicio oral**, pues mantiene una conexión causal con la prueba decretada como ilegal.

Es aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis aislada, Localización: Registro No. 161221, 9a. Época; 1a. Sala SCJN; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 226. 1a. CLXII/2011.

***“PRUEBA ILÍCITA. LAS
PRUEBAS OBTENIDAS,***

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**DIRECTA O
INDIRECTAMENTE,
VIOLANDO DERECHOS
FUNDAMENTALES, NO
SURTEN EFECTO ALGUNO.** *La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial."*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Para tal consideración no es limitante que tal medio de prueba la fiscalía lo considerara relevante para su teoría del caso o la consecución de los fines del proceso, pues los medios de prueba que sean obtenidos por la fiscalía no pueden estar al margen de las exigencias constitucionales o legales, caso contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acrediten tales extremos, deben haber sido obtenidos de manera lícita.

Bajo ese contexto, al haber resultado **infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por el inconforme, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 399, 400, 401, 402, 403, 408, 413, 416 y 417 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA el sentido del fallo impugnado, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dictado por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la causa penal número **JCC/670/2018**.

SEGUNDO. - Comuníquese mediante esta resolución al Juez de Origen, para los efectos legales a que haya lugar.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

TERCERO. - Una vez hecha la transcripción, engrótese a sus autos la presente resolución.

CUARTO. - Quedan debidamente notificadas del contenido de este fallo, las partes intervinientes, y la víctima por conducto del defensor particular presente a los acusados.

A S Í, por mayoría lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, ponente en el presente asunto y quien ha presidido la audiencia, contra el voto particular de la Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
**BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE**, RESPECTO DE LA
RESOLUCIÓN APROBADA POR MAYORÍA
EN EL TOCA PENAL 25/2020-CO-8, QUE
CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,
DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA
INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y
EJECUCIÓN DE SANCIONES, EN
AUDIENCIA INTERMEDIA DE FECHA
TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL VEINTE; IMPUGNADA POR EL AGENTE
DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA
PARTICULAR; DICTADA EN LA CAUSA
REGISTRADA CON LOS NÚMEROS Y
SIGLAS: JCC/670/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por los
artículos: 43, párrafo segundo, de la Ley Orgánica

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

del Poder Judicial del Estado; y 67, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; dejo constancia de mi disenso con la resolución pronunciada en el toca penal de referencia; únicamente respecto del recurso presentado por la defensa particular del acusado, al declarar inadmisibile el recurso y por tanto omitir el análisis de los agravios

Si bien, los órganos de la judicatura federal se han pronunciado, que en contra de la resolución del juez de control que admite pruebas, no procede recurso, y por tanto, desestimar el recurso planteado por la defensa particular de los señores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

También lo es, que ello no constituye obstáculo para analizar en su integridad la resolución recurrida, en atención a calificar, si la actuación del juzgador durante el desarrollo de la audiencia intermedia fue apegada a las normas y a los principios que permean en el proceso adversarial, específicamente, en el momento en que el juzgador emitió sus consideraciones para admitir la prueba del perito XXXXXXXXXXXX; es así, porque esencialmente, es la actuación del juez de control lo

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

que en algún punto pudiera lesionar los derechos de los contendientes.

En uno y otro caso, el efecto del fallo es diverso:

I.- La exclusión de un medio de prueba, conlleva al estudio de los agravios y en su caso la admisión del medio de prueba en el auto de apertura a juicio para su eventual desahogo en juicio²³; y

II.- El análisis de la actuación del juzgador, a lo cual está obligado el órgano revisor, inclusive sin que lo soliciten las partes- de manera oficiosa-, a efecto de calificar, si el órgano de control, observó las reglas que rigen su actuar y las formalidades de la ley Procedimental; si tuteló los principios procesales; y garantizó los derechos humanos de las partes; en caso contrario, procedería declarar la nulidad del acto y ordenar su reposición²⁴.

²³ Artículo 472. Efecto del recurso Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.

²⁴ "Artículo 97. Principio general Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo."

"Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales."

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Así, las razones que me conducen a separarme del criterio de la mayoría, se expresan a continuación; para ello se propone realizar un análisis breve en dos apartados:

1. Contenido de los principios de igualdad procesal; e imparcialidad, que rigen la materia penal en el actual sistema adversarial; y
2. Propósito de la etapa intermedia;

Hecho lo anterior abordar el siguiente planteamiento:

3. ¿El juez de control, actuó con debida diligencia dentro de los límites de los principios procesales?

La reforma al proceso penal de corte adversarial, tuvo como finalidad que mediante la aplicación de una serie de principios contenidos en el artículo 20 Constitucional; apartado A; así como los contenidos en el "TÍTULO II; PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO; CAPÍTULO I; PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO"; se observaran en los casos

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

concretos su cumplimiento, a fin de lograr los objetivos del sistema penal acusatorio²⁵:

- a. Esclarecer la verdad real respecto de los hechos ocurrido, específicamente determinar la existencia de delito y en su caso identificar a su autor;
- b. Resolver el conflicto suscitado entre las partes;
- c. Procurar efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;
- d. Aplicar a favor de las partes e intervinientes el debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales;
- e. Dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos; y
- f. facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

1.- Principio de igualdad procesal.

El principio de igualdad procesal encuentra sustento en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal²⁶, que establece, en lo

²⁵ Véase la contradicción de tesis 160/2010 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁶ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

conducente, que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; lo que encuentra consonancia en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁷.

Este principio, fue objeto de análisis por la Primera Sala²⁸ del Máximo Tribunal Constitucional, quien se pronunció, acerca de sus alcances y expuso, entre otras cosas, que “el principio de igualdad por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales”. Esto es, una regla general que garantiza la igualdad de los sujetos ante la ley, lo que por supuesto impacta en el proceso, porque ésta, debe su génesis precisamente en la norma, que exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que

...

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

...”

²⁷ “Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.”

“Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.”

²⁸ Amparos directos 9/2008 y 16/2008.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político.

Dentro de la garantía de debido proceso legal, está implícita la igualdad procesal, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, pues el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.

De lo contrario, se produciría un desequilibrio causando indefensión y en consecuencia, la inoperatividad del principio de contradicción²⁹, que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

En tal virtud, la misma Primera Sala del Máximo Tribunal, se consideró, que:

²⁹ Artículo 6o. Principio de contradicción Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

“...el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los Tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.”

En ese contexto, es válido concluir, que en el proceso penal el principio de igualdad, resulta, en que el juzgador debe guardar el debido equilibrio entre los sujetos procesales, siendo imparcial, sin otorgar beneficios o suplir las deficiencias de alguno; es decir el órgano jurisdiccional está obligado a dar idéntico trato a los contendientes, emprendiendo acciones y verificando que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar la igualdad de las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

sus derechos; de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad procesal.

Principio de imparcialidad.

En relación con este tema, es necesario citar el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo que sigue:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Como se observa, este principio de justicia imparcial, significa que el juzgador debe emitir una

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; constituyéndose en una condición esencial que debe permear en el ejercicio de la función jurisdiccional, que consiste en el deber que tienen los jueces de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a una de ellas, es así, porque entiéndase que éste, no comparte los intereses de los contendientes; principio que debe entenderse en dos dimensiones³⁰:

a). La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y

b). La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Este de imparcialidad, separa, las funciones de las partes contendientes con las funciones propias del resto de los sujetos procesales, es este caso del órgano jurisdiccional; que, en el sistema de corte

³⁰ Véase el amparo directo en revisión 944/2005 de la Primera Sala. SCJN.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

adversarial, se traduce en la prohibición constitucional, para que el juez no interfiera en la discusión, de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas, o que asuma una posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes, como por ejemplo, respaldar o reforzar la posición acusatoria del Ministerio Público, con base en hechos y pruebas que no fueron materia de la acusación; actividad que por supuesto sería apartada a las reglas que rigen su actuación, y contraria a los principios constitucionales que rigen al proceso penal, regresando al primitivo sistema procesal penal inquisitivo.

2. Propósito de la etapa intermedia.

El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales distingue perfectamente las etapas del procedimiento penal, a saber: a) la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, con vigilancia judicial garantizada por el juez de control y hasta el cierre de la investigación; b) la etapa intermedia en la que el juez de control resuelve sobre formas alternativas de terminación del proceso, depura y admite pruebas

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

ofrecidas por los intervinientes, resuelve sobre excepciones procesales y sobre la apertura del juicio oral; y finalmente, c) la realización del juicio, en donde se desahogan pruebas, se escuchan alegatos, y se emite sentencia.

El artículo 334 del Código Adjetivo Nacional, estatuye los propósitos de la audiencia intermedia, entre ellos, el ofrecimiento y admisión de los elementos probatorios y la depuración de los hechos. Dicho acto procesal cumple la función de escuchar al inculpado respecto de la acusación deducida en su contra, ofertando pruebas y en su caso, planteando incidentes u objeciones; incluso puede solicitar diligencias de investigación para aclarar el suceso delictivo atribuido; de ahí que el control judicial de la inculpación se presenta como un medio para evitar arbitrariedad o parcialidad, especialmente de aquellas actuaciones en las que media el monopolio fiscal para formular cargos.

Fase intermedia que se estructura en dos momentos diferenciados; una escrita, constituida por el texto de la acusación que la fiscalía hace llegar al órgano jurisdiccional, en el que debe cumplir los requisitos establecidos por el artículo 335, de la norma Adjetiva Nacional y además lo estatuido en

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

los ordinales 360; 368 y 369 del mismo ordenamiento³¹, en el supuesto que dentro de los órganos de prueba que se pretendan desahogar en juicio, se ofrezcan testimoniales y periciales.

El segundo momento es la fase oral, que se desarrolla en audiencia pública, con base en la lista de los medios de convicción que las partes proponen llevar a juicio; en donde, por regla general sucede el debate entre los contendientes sobre cada ofrecimiento. Por lo que de no mediar obstáculos formales o de fondo, el Juez procederá a fijar el objeto de la discusión; determinará los medios de prueba que estime procedentes y fijará el tribunal que conocerá del juicio. Esta fase da inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio.

En el mismo sentido cabe señalar, que las partes pueden llegar a consenso probatorio sobre

³¹ Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Artículo 368. Prueba pericial. Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 369. Título oficial. Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

sucesos que no requieren ser demostrados durante el juicio; y por su parte, la judicatura solo puede excluir del material probatorio que se oferte, aquél o aquéllos que no se refieran directa indirectamente al objeto de la investigación; que resulten sobreabundantes; impertinentes; innecesarios; obtenidos o producidos con infracción a derechos fundamentales; declarado nulo o cuando contravenga disposiciones normativas³².

Para el último efecto mencionado, durante la audiencia de preparación a juicio cada contendiente puede formular las observaciones y objeciones que estime relevantes con relación a los elementos probatorios ofrecidos por su oponente, con miras a

³² Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a).- Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b).- Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c).- Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II.- Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III.- Por haber sido declaradas nulas, o

IV.- Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

lograr su exclusión; fase en donde la actividad del juzgador exige cierto grado de ponderación, escuchando a los oradores, tomando en cuenta los sucesos narrados en la acusación y desde luego, justipreciando cada argumento a la luz del ordenamiento que rige su actuar, lo que no equivale a que dirima la existencia del injusto, ni la responsabilidad de los acusados; y lo que tampoco implica que su resolución quede supeditada invariablemente a lo que expongan o no los contendientes, pues solo debe limitarse a resolver, si los órganos de prueba ofertados se encuentran relacionados con los hechos materia de la acusación y no media impedimento legal para acogerlos, exponiendo claramente las razones fácticas y jurídicas que fundan su determinación; incluso, sin que dicha ponderación preliminar vincule al órgano jurisdiccional que conocerá del juicio, quien tendrá la última palabra para determinar cuáles de los elementos desahogados efectivamente constituyen evidencia y formaron prueba; y qué es lo que se demostró o no en el proceso.

Como se ilustró, al cierre de la investigación no le sigue inmediatamente la realización del juicio, sino una etapa intermedia que también se realiza ante el juez de control; la cual inicia con la formulación de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. Esta etapa se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad diligente.

3.- ¿El juez de control, actuó con debida diligencia, dentro de los límites de los principios que lo rigen?

Conforme a lo que se ha venido sosteniendo, la respuesta a la anterior interrogante debe ser negativa.

Los órganos de la judicatura federal en las tesis con rubro: "AUDIENCIA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL. RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL JUEZ PARA LOGRAR UN EFICAZ DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO"³³.; y, "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON

³³ Tesis II.20.P.273P(9ª) de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, Octubre de 2011, tomo 3, materia penal,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS³⁴.”; han considerado al órgano de control como el sujeto procesal con mayor responsabilidad, al alojarse en él la obligación de ejercer la dirección de la diligencia, guardando equilibrio entre las partes con base en los elementos estructurales de adversariedad y contradicción; garantizando el derecho de los antagonistas a manifestarse libremente sobre sus propias pruebas o las del contrario; estando obligado a hacer notar incongruencias o deficiencias en el ofrecimiento de los medios probatorios; lo que de ningún modo, significa que supla las deficiencias en el planteamiento de las partes, o en su caso, pasar por alto los requisitos legales que deben cumplir para su admisión. Sino velar porque se cumplan con los principios que normal el proceso adversarial.

Circunstancias que en el caso no ocurrió, dejándose constancia en la grabación de la audiencia que ventiló la fase oral de la etapa intermedia, cuya reproducción arroja lo siguiente:

³⁴ Tesis II.20.P.272P(9ª) de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, Octubre de 2011, tomo 3, materia constitucional

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

En el turno a la defensa particular para expresarse respecto de la exclusión de medios probatorios se destaca:

“...solicito se excluya el testimonio de XXXXXXXXXXXX, con relación a la oferta de prueba que hace la fiscalía, en razón de que este perito vendría a la audiencia de debate a declarar con relación a su informe en materia de criminalística de fecha seis de octubre del año dos mil dieciocho, no obstante que en el ofrecimiento del medio de prueba se dice que es de ocupación perito en materia de fotografía el vendría a declarar en relación a una pericia en materia de criminalística, lo cual de entrada lo hace incompatible; pero en segundo momento, si usted bien lo recuerda, una de las razones por las cuales se difirió esta audiencia que nos ocupa, fue porque esta defensa le solicitó al ministerio público, la entrega de las experticias, con relación precisamente, entre otros peritos, con relación al perito XXXXXXXXXXXX, por objetividad y lealtad he de manifestarme que efectivamente, en las instalaciones de la Unidad Especializada el agente del ministerio público, me hizo entrega de una serie de documentos con relación a XXXXXXXXXXXX, que lo acreditan como

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

licenciado en derecho, que ha tomado infinidad de cursos, que en todo caso ha tomado en diversas materias; sin embargo, de todas las documentales que me entregó, no existe en ese bagaje un título y una cédula profesional que lo acrediten como perito en criminalística, de hecho me entregó una credencial que lo acredita como miembro del Colegio Mexicano de Ciencia Forense a.c., en la que pretende que ha sido certificado en criminalística y yo no lo dudo, que haya sido certificado en criminalística por esta asociación civil, solo que es una asociación civil, es decir, un grupo de personas que se reúnen con un fin lícito, pero que no tienen un reconocimiento oficial como para expedir, un título o una cédula procesional en esta materia, como cualquier asociación de abogados que pudiera existir o de arquitectos, etc; de cualquier profesión, para poder validar si una persona cuenta con la calidad profesional para dedicarse en términos de lo que establece el artículo quinto constitucional y la ley reglamentaria, no existe un documento expedido por la dirección general de profesiones que faculte a XXXXXXXXXXXX,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

para los efectos de licenciado en criminalística, para poder peritar en la materia la ley Nacional es específica en ese sentido, fija cuáles son los requisitos que una persona debe cubrir para ser experto, la criminalística es una materia que se encuentra debidamente reglamentada, existe la licenciatura en criminalística, es decir, no basta la experiencia y además esto no es motivo de valoración, esto es motivo de idoneidad por esa circunstancia, por no ser idóneo desde el punto de vista de esta defensa, no debe recabarse el testimonio de XXXXXXXXXXXX, en resumen, no tiene la calidad de licenciado en criminalística..."

El juez abrió debate y correspondió a la fiscalía:

"...a contrario de lo que refiere la defensa, esta representación social, solicita sea admitido el testimonio del licenciado XXXXXXXXXXXX, toda vez que dicho perito primordialmente se encuentra adscrito a la fiscalía general del Estado de Morelos, desde el año dos mil siete, su señoría, en ese momento no se solicitaba el registro respecto de la ley general de profesiones en el estado de Morelos, respecto a que se contara con una licenciatura en la materia que representa el perito, al no

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

exigirse título en ese momento a dicho profesionalista él no tenía el título de perito en criminalística, más sin embargo, él es licenciado en derecho y él mismo ha sido capacitador Nacional con título avalado por el INACIPE, que cuenta con constancias, incluso está certificado por diversos organismos y no obstante su experticia, se encuentra en trámite su título de perito en criminalística y debido a la pandemia no ha sido posible tenerlo en estos momentos, sin embargo, como ya se ha dicho el perito y como bien lo ha referido la defensa, XXXXXXXXXXXX, cuenta con la capacitación suficiente para poder realizar el dictamen que ésta representación social ofrece, y que es extremadamente importante para la teoría del caso de ésta representación social, puesto que precisamente en éste dictamen, no va hablar sobre lo que a él le consta respecto a su experticia en materia de criminalística de campo, por lo que ésta representación social solicita que sea admitido..."

Finalmente el Juez declaró cerrado el debate y resolvió:

“...refiere la defensa particular derivado de las documentales que le fueron entregadas y

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

requeridos por parte de ésta autoridad judicial a la fiscalía para acreditar la experticia respecto para verificar la idoneidad del testigo, es importante primero resaltar a la fiscalía que la etapa intermedia es el momento oportuno para debatir respecto a la admisión o la experticia de quien va a declarar sobre determinada materia o arte, y que tiene que tener conocimientos en la materia sobre la cual va hablar; esta es la etapa en la cual se debate, no el juicio oral, porque he escuchado de ministerios públicos que dicen que es hasta el juicio oral; no!, es la etapa intermedia en este momento se abre el debate respectivo; el defensor refiere prácticamente que si bien establece que hay cursos, que es capacitador, que es miembro de un colegio de una asociación civil, y que refiere, la ausencia del título y de la cédula profesional que lo acredite como tal, para ello es importante establecer lo que dice el artículo 369 respecto del título oficial, si es necesario que se tenga un título para que se hable de determinada materia, pero también es importante para esta autoridad judicial la idoneidad manifiesta de quien va a venir a rendir declaración, el perito es un perito oficial adscrito a una institución la Unidad

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Especializada al Combate al Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General de Estado de Morelos, y que éste ingresó en el año dos mil siete, fecha en la cual no era un requisito indispensable el que un perito en criminalística tenga o debería estar con título o cédula, puesto que no estaba acreditada como licenciatura la criminalística, esto viene a través de una reforma que se dio incluso a nivel nacional y que se reformó la ley de profesiones a nivel nacional, no tengo la fecha exacta, creo fue en al dos mil catorce o dos mil quince, que se reformó la ley de profesiones a nivel nacional y la cual ya incluía a la criminalística como licenciatura; sin embargo no había reforma en la ley de profesiones estatal y se abrió el debate en diversas audiencias intermedias respecto a que ya estaba considerara como licenciatura a nivel nacional pero no a nivel estatal, esta reforma vino en el dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, no recuerdo; estamos hablando de un hecho del dos mil dieciocho, sin embargo queda acreditado para esta autoridad judicial la idoneidad manifiesta, es decir a criterio de este juzgador XXXXXXXXXXXX, si tiene los

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

conocimientos para emitir un dictamen en materia de criminalística, por los diversos cursos que ha venido generándose o tenido, incluso establece del Instituto Nacional de Ciencias Penales, que expidió un documento que lo acredita como experto en una materia de criminalística y si bien está en curso o está pendiente nada más que le den su título y trámite de su cédula, si ha quedado evidenciado conforme a la propia manifestación de la defensa, que de los documentos, sí tiene una experticia, sí cuenta con la experiencia a criterio de este juzgador para emitir un peritaje en materia de criminalística, puesto que no nada más es el documento expedido por el miembro del colegio y una asociación civil, pero sí de los diversos cursos que refieren han tomado, sí considero que tiene la experiencia necesaria para emitir un peritaje en materia de criminalística..."

La determinación del juzgador de instancia, patentiza la contravención a los principio de igualdad procesal, en razón que, suplió el ofrecimiento deficiente de la fiscalía respecto del perito XXXXXXXXXXXX, de quien la defensa solicitó su

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

exclusión; manipulando e interfiriendo en el debido ejercicio del derecho de aquéllas en relación con las pruebas y contrariando el principio de imparcialidad.

Es así, porque la defensa solicitó, específicamente, la exclusión del medio de prueba, en razón, que en su ofrecimiento, la fiscalía dijo que, XXXXXXXXXXXX es perito en fotografía, quien vendría a declarar respecto a un pericia en criminalística; alegando que, ello resulta en una incongruencia con la idoneidad entre la calidad del perito y la materia peritada; abonando que, de ser ésta la materia sobre la cual versaría su intervención, debería contar con las credenciales que le justificaran en el ejercicio en la materia de criminalística.

La fiscalía por su parte, le limitó, a establecer que en la época en que comenzó a prestar sus servicios el perito XXXXXXXXXXXX, no era necesario contar con título o cédula que le acreditaran en la materia de criminalística, agregando que cuenta con numerosos cursos que lo capacitan para emitir el dictamen. No obstante, nada dijo de la incongruencia alegada por la defensa, respecto que, se ofertó como perito en fotografía.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

De ahí se extrae, que el juzgador coadyuvó con el ministerio fiscal, porque en su decisión, ese no fue el motivo alegado y contrariamente decidió admitir una prueba que no reunía los extremos legales 369³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales; coadyuvancia hacia la acusación, rayando en protagonismos innecesarios, se afirma así, porque el numeral antes citado, revela dos hipótesis a saber:

- i. La intervención de los peritos con título oficial, cuando la profesional, ciencia, arte, técnica o incluso oficio esté reglamentada; y
- ii. La intervención de peritos, sin título, caso en el que deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

En la decisión y de manera unilateral, el juzgador, se ubicó en la segunda hipótesis, estableciendo de manera subjetiva, que a su juicio consideraba que el perito XXXXXXXXXXXX, sí posee los conocimientos necesarios para emitir un dictamen en criminalística; materia diversa a la plasmada en el pliego de acusación.

³⁵ Artículo 369. Título oficial Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Se considera unilateral, porque el acusador nada dijo de la discordancia entre la calidad del perito y la materia del dictamen, lo que contrariamente, sí puso en evidencia el defensor particular. Y subjetiva, porque el juzgador emitió un juicio de valor respecto de los conocimientos técnicos del perito, cuando no es a éste a quien le corresponde otorgar la patente, pero contrariamente si está obligado a advertir que se cumplan los requisitos arriba enunciados; máxime que, lo que se sometió a debate fue la ausencia del requisito legal con el que debe contar el perito en criminalística.

Por tanto, se concluye que, el juez coadyuvó en la persecución del delito al convertirse en asesor del Ministerio Público, cuando su función es, la de aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas; faltando a las exigencias constitucionales, a una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas.

Por las consideraciones antes apuntadas; lo procedente conforme a derecho, es declarar la

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

nulidad de la audiencia intermedia en la parte que el juzgador se pronuncia respecto de la admisión del perito XXXXXXXXXXXX, a efecto de que, en estricto respeto a los principios de imparcialidad, igualdad de partes y objetividad, resolviera atendiendo exclusivamente al debate entre las partes, sin variar la calidad del perito en el ofrecimiento de la fiscalía; y enseguida emitir el auto de apertura ...

Dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno.
Atentamente.

Magistrada: Bertha Leticia Rendón
Montealegre.